

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria. Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 83.

Recuerdo a todos los Ayuntamientos de esta provincia, mi circular núm. 166, inserta en el *Boletín oficial* de 27 de Junio del pasado año, deseando que con el mayor interés procuren por el fomento de la patriótica institución del Somaten. Para conocer en este Gobierno civil las cantidades a que asciende lo consignado por las diferentes Corporaciones y poder dar cuenta a la Superioridad, todos los Alcaldes oficiarán a mi autoridad, dando cuenta de la cantidad con la que voluntariamente se comprometen a apoyar esta Institución, esperando que todos harán un sacrificio por pequeño que sea, en bien de la misma.

Soria 29 de Marzo de 1928.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ÓRDENES

Número 538.

Excmo. Sr.: En observancia de lo que previene el artículo 3.º del Real decreto de 23 de Marzo de 1927,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.º El día 14 del próximo mes de Abril, a las veinticuatro horas, será adelantada la hora legal en sesenta minutos.
- 2.º El día 6 del próximo mes de Octubre, a las veinticuatro horas, se restablecerá la hora normal.
- 3.º Por los Ministerios interesados, en lo que atañe a los servicios de sus respectivos departamentos, se darán las órdenes oportunas para el debido cumplimiento de la presente disposición.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1928.—PRIMO DE RIVERA.—Señores...

(Gaceta del día 1.º de Abril.)

Núm. 447.

Excmo. Sr.: La extensión y perfeccionamiento que ha alcanzado en España la fabricación del calzado, hacen que constituya en la actualidad uno de los sectores más importantes de la

producción nacional, ya que de los estudios realizados en diferentes ocasiones, se ha venido en conocimiento de que dicha industria está basada en los mejores elementos de fabricación para conseguir los mayores resultados en cuanto se refiere a su calidad y precio en fábrica. Tanto la producción de calzado manual, como el llamado mecánico, las alpargatas y, en general, cuanto con esta industria se relaciona, ha sido apreciado en el país y en el extranjero, en forma que requiere la máxima posible utilización de sus condiciones, y, al mismo tiempo, la protección necesaria a su más adecuado sostenimiento. Sin necesidad de sacrificios por parte del Erario público, tanto en reducción de tributos como en materia arancelaria, ni tampoco por cuanto se refiere a intereses igualmente legítimos de otras industrias, son oportunas determinadas medidas que vengán a regular tan importante producción, que ha sido industria exportadora, hasta las medidas restrictivas de 1916, en que fué prohibida la salida para procurar el abastecimiento nacional, y desde cuya fecha no se han recuperado los mercados exteriores en la forma y cuantía a que dicho producción estaba acostumbrada. Esta aspiración puede alcanzarse mediante diferentes medidas, entre ellas la de procurar para el calzado nacional en los Convenios comerciales, el trato de nación más favorecida, y la admisión temporal de las pieles extranjeras que no se produzcan en el país y que se empleen en los artículos destinados exclusivamente a la exportación.

Por otra parte, el comercio de calzado con las Islas Canarias y posesiones del Norte de Africa, se desenvuelve con grandes dificultades, como consecuencia de que los productos que salen del territorio peninsular no pueden reimportarse sin pagar los derechos arancelarios en la misma cuantía que si se tratara de productos extranjeros, dado el régimen de puertos francos que tienen aquellas islas y posesiones, y esta circunstancia es motivo de que se dejen de cuenta múltiples expediciones, a veces infundadamente, obligando al fabricante español a retraerse de aquellos mercados, que quedan de este modo en un régimen de libertad para la competencia extranjera. A su vez, es causa de desconcierto la cuestión referente a la medición de las pieles, por cuanto al adquirirlas en el extranjero y concretar su medida con arreglo a su sistema de medición, no siempre reina acuerdo entre los interesados, encontrando los Tribunales dificultades para determinar una equivalencia en el nuestro, por no estar ésta declarada oficialmente; pudiendo semejantes dudas quedar resueltas al determinar obligatoriamente la equivalencia del pie

cuadrado inglés con la correspondiente medida del sistema métrico decimal. Por esto también, y para la medición de las pieles objeto de las transacciones, se obliga a la Unión Nacional de Fabricantes de Calzado a que instale a sus expensas en las oportunas poblaciones, máquinas de medir que explotará mediante un módico canon.

El régimen de previa autorización determinado por Real orden de 4 de Noviembre de 1926 en funciones otorgadas al Comité regulador de la producción industrial, concreta, entre los que necesitan aquél requisito, el calzado de piel fabricado mecánicamente; y como en la práctica han surgido dificultades de interpretación, por lo que se refiere a la fabricación de zapatillas, es oportuno determinar que ésta se encuentra comprendida dentro del concepto indicado, que debe referirse a la fabricación de toda clase de calzado, hecho todo o en parte con piel o suela.

Existe en Valencia un taller de zapatería artística anejo a la Escuela de Artes y Oficios y sostenido por los fabricantes de calzado de aquella población, y como es de indudable beneficio para el país la enseñanza de los artes y oficios más corrientes, procede dar categoría oficial a dicha Escuela, encargándose la Unión Nacional de Fabricantes de Calzado del régimen y sostenimiento de la misma, con facultad de prorratear su coste y el de las máquinas de medir entre todos los fabricantes de calzado establecidos en España.

Factor de señalada importancia en la fabricación de calzado es el régimen de alquiler de determinadas máquinas, en el que espera el Gobierno una solución armónica entre las entidades propietarias de las máquinas y patentes y los fabricantes de calzado que las emplean. Por ello, de momento, no se regula por la presente disposición un régimen legal y justo acerca de tan importante extremo, sin perjuicio de que, considerado en toda su importancia, pueda ser en lo sucesivo objeto de una medida especial, si las circunstancias lo requiriesen.

En virtud de las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer el establecimiento de las siguientes medidas de protección a la industria del calzado de producción nacional:

1.ª A los efectos de la presente disposición y en cuanto afecte a la protección de la industria nacional del calzado, de cualquier clase que éste sea y siempre que entre la piel como uno de sus componentes y en cualquiera de sus partes, se establece la fabricación obligatoria de todos los productores.

2.^a El calzado de cualquier clase de fabricación nacional que, enviado a las Islas Canarias y posesiones del Norte de Africa sea devuelto a la Península a Islas Baleares, podrá reimportarse libre de derechos de Aduanas, siempre que se acredite su fabricación nacional y la exportación del territorio peninsular y balear.

La condición de ser producto nacional se justificará mediante certificado, expedido por la Unión Nacional de Fabricantes de Calzado de España, bajo su mas estricta responsabilidad y la de haberse exportado de la Península e Islas Baleares, mediante la oportuna factura de embarque, expedida por la respectiva Aduana, y de la cual, en la reimportación de que se trata, podrá cancelarse su totalidad o la parte que sea devuelta.

3.^a Para el comercio de pieles en general será obligatoria la aplicación del sistema métrico decimal; pero en el caso de que las compraventas, por tratarse de artículos extranjeros, se pactarán con arreglo al pie cuadrado inglés, se entenderá que éste equivale a la superficie de un cuadrado de 0,3048 metros de lado.

La circulación de las pieles destinadas a la fabricación de calzado requerirá para ser autorizada y poderse realizar, el requisito de llevar impreso en forma indeleble las dimensiones de cada una de las piezas.

4.^a Para la medición de pieles en general se instalarán las correspondientes máquinas en las ciudades más apropiadas al caso, a cuya adquisición y sostenimiento queda obligada la Unión Nacional de Fabricantes de Calzado, quedando autorizada para cobrar un canon lo mas reducido posible para su explotación.

5.^a Se otorga carácter oficial a la Escuela de zapatería artística de Valencia, la cual actuará con los elementos necesarios para el cumplimiento de su misión, quedando obligada igualmente la Unión Nacional de Fabricantes de Calzado a dotarla y sostenerla en la forma más adecuada.

6.^a La Unión Nacional de Fabricantes de Calzado tendrá derecho para hacer contribuir a todos los fabricantes establecidos en España, manuales o mecánicos, con las cuotas necesarias al cumplimiento de los fines antes indicados, y en proporción a los elementos de trabajo o cifra de producción de cada uno de ellos.

A los efectos de recaudación de las mismas quedan asimiladas tales cuotas a las establecidas por las Cámaras de Comercio.

7.^a Queda comprendida dentro de las industrias sometidas al régimen de previa autorización, de la competencia del Comité regulador de la producción industrial, la fabricación de zapa-

tillas, siempre que figure la piel como uno de sus componentes en cualquiera de sus partes.

8.^a El calzado de fabricación nacional que se exporte al extranjero, Islas Canarias y posesiones del Norte de Africa, podrá beneficiarse del régimen de admisiones temporales para las pieles en él empleadas que no sean de producción nacional. La regulación de este régimen, las devoluciones de los derechos correspondientes y proporcionalidades entre las clases y dimensiones del calzado exportado y de las pieles empleadas en él será objeto de una disposición especial.

9.^a En el caso de que no se llegara a soluciones armónicas entre las entidades propietarias de determinadas máquinas en alquiler y los fabricantes de calzado que las empleen, el Gobierno dictará las medidas que mejor corresponda a la defensa de la economía nacional en la producción de que se trata.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1928.—PRIMO DE RIVERA. — Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(Gaceta del día 18 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Núm. 282.

Excmo. Sr.: La obligación que el Estatuto municipal vigente, en su artículo 203 impone a los Ayuntamientos, es correlativa manifestación de la tendencia francamente municipalista que viene informando, desde hace tiempo, nuestra legislación sanitaria mortuoria, y consecuente con esa tendencia, determina y establece requisitos para el emplazamiento de los nuevos Cementerios, reflejo de la constante preocupación de las autoridades encargadas de velar por la higiene y salubridad públicas, preocupación y celo manifestados principalmente en las Reales órdenes de 19 de Marzo de 1848, 12 de Mayo de 1849 y 6 de Agosto de 1867; cuyo espíritu fué recogido de manera concreta en la de 18 de Julio de 1887, que prohibió las inhumaciones en lugares urbanizados, señalando también los casos en que el principio gene-

ral prohibitivo podría ser alterado sin perjuicio de aquellos sagrados intereses.

La Instrucción general de Sanidad en su artículo 135, y el reglamento municipal del ramo, al señalar las reglas que han de preceder a la construcción de nuevos Cementerios, ensanche o reforma de los antiguos, construcción de criptas y enterramientos en Iglesias u otros edificios públicos, encomiendan también a los Ayuntamientos esta función de policía sanitaria, y exigen, como inexcusable, el informe de la Junta municipal de Sanidad en todos los casos; pero al lado del marcado espíritu de prohibición señalado en nuestras leyes, es lo cierto que vienen coexistiendo con los Cementerios públicos o municipales, otros lugares de enterramiento utilizados por el Gobierno, discreta y circunstancialmente, unas veces para premiar méritos o servicios relevantes en el orden del talento o del patriotismo, como con el Panteón de hombres ilustres sucede; otras, para rendir homenaje a los que, por actos filantrópicos y benéficos, se hicieron acreedores a estas concesiones. No obstante, algunos Ayuntamientos, celosos de sus atribuciones y competencia, interpretan aquel precepto del Estatuto municipal, al principio citado, en un sentido absolutamente prohibitivo, oponiéndose a las autorizaciones concedidas por el Gobierno en los casos y circunstancias indicadas, haciéndose preciso, por lo tanto, dictar una disposición de carácter general, que concrete, de manera terminante, los términos justos y precisos con que la vigente legislación, que venimos examinando, ha de interpretarse, reconociéndose en ella la facultad de los Gobiernos, para en casos excepcionales, y cuando lo juzgue prudente, autorizar inhumaciones en criptas y Cementerios particulares, sea cual fuere su emplazamiento, tomando y exigiendo las medidas y requisitos que garanticen, de modo riguroso, la ausencia de todo perjuicio para la higiene y salubridad públicas, haciendo compatible de este modo la existencia de

Cementerios públicos con las criptas y enterramientos de carácter particular.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, manteniendo el principio de prohibición general para enterrar fuera de los Cementerios públicos, pueda sin embargo, el Gobierno, autorizar inhumaciones en criptas y Cementerios particulares, cualquiera que sea su emplazamiento, previo cumplimiento riguroso, en cada caso, de las disposiciones sanitarias vigentes, y de manera especialísima, de aquellas que la Dirección general de Sanidad juzgue pertinentes para cada caso concreto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1928.—MARTINEZ ANIDO.— Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 28 de Marzo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Núm. 178.

Ilmo. Sr.: El artículo 29 de la vigente ley del Timbre, en su número 3.º, preceptúa que los escritos de alzada o apelación, los de revisión o nulidad y los de queja, en los distintos ramos de la Administración del Estado, central, provincial o municipal, estarán sujetos en todos sus pliegos al timbre gradual establecido en el artículo 108, según la cuantía total del asunto, siendo el límite mínimo de 1,20 pesetas por pliego y salvo el caso de que la cuantía sea inestimable, en el cual se empleará el timbre de 3,60 pesetas clase sexta, con arreglo a lo prevenido en el artículo 27 de la propia ley, entendiéndose que se trata de pliegos de escritura manual, pues de otro modo debe estarse a lo dispuesto en el artículo 2.º

Por otra parte, el artículo 219 de la invocada ley, prohíbe a las autoridades, Tribunales y oficinas, tanto del Estado como

de la provincia o del municipio, así como a las Sociedades y particulares, la admisión de documento alguno que carezca del timbre correspondiente, bajo la responsabilidad de la multa que proceda y, en su caso, del reintegro, además, sanción corroborada por el artículo 223.

Estos preceptos, que nunca han dejado de estar en vigor, no tienen el debido cumplimiento en todos los casos, y en su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer se recuerde a todas las autoridades, Tribunales y oficinas, así como a las Sociedades y particulares las mencionadas disposiciones contenidas en los artículos 27 y 29 de la ley del Timbre e igualmente las sanciones establecidas en los artículos 219 y 223 de la propia ley.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1928.—CALVO SOTELO.—Señor Director general del Timbre.

(Gaceta del día 1.º de Abril.)

Núm. 179.

Ilmo. Sr.: Vista la moción formulada por ese Centro directivo, en la que expone las dudas a que dió lugar el planteamiento de la reforma de la tarifa 1.ª de la ley reguladora de la Contribución de utilidades sobre la riqueza mobiliaria en relación con los preceptos contenidos en el Real decreto-ley de 23 de Abril de 1927, por el cual se fijaron las normas a que había de ajustarse la incorporación de las Clases pasivas del Magisterio nacional primario a los demás organismos que perciben sus haberes con cargo a los fondos del Erario público:

Resultando que, en virtud del artículo 10 de dicha soberana disposición, los Maestros en activo, a partir de 1.º de Julio del año último, quedaron sujetos, como las demás clases activas civiles, al impuesto de

utilidades, con arreglo a la escala del número 4.º de la tarifa 1.ª, texto refundido de 22 de Septiembre de 1922, dejando de sufrir el descuento del 6 por 100 establecido, como tipo único, para los perceptores de derechos pasivos del Magisterio:

Resultando que, no obstante el criterio igualitario que en materia fiscal establecía el Real decreto-ley de incorporación al régimen común para los Maestros activos y pasivos, el Gobierno de S. M. estimó equitativo mantener el gravamen de 6 por 100 sobre sus haberes a los jubilados y pensionistas del Magisterio que se hallaren en esta situación antes de 1.º de Julio de 1927, separándolos así de la ley que regulaba la imposición de referencia, con el designio de favorecer a los elementos encargados de la nobilísima función de difundir e incrementar la cultura patria, ya que este tipo único les era mas beneficioso que la aplicación de los tipos graduales establecidos en la escala del número 4.º de la tarifa 1.ª, entonces vigente:

Considerando que de la simple lectura de los textos invocados se infiere claramente que la disposición que reguló la situación de derecho de las Clases pasivas del Magisterio nacional primario separó, en un precepto de excepción, del régimen general de utilidades, un núcleo de contribuyentes, el de los jubilados antes de 1.º de Julio de 1927, y estableció para ellos un tipo único del 6 por 100, separándolo así de la ley que regulaba la imposición de referencia con el designio de favorecerles, ya que el tipo único les era mas beneficioso que la aplicación de la escala entonces vigente:

Considerando que no es equitativo ni responde al pensamiento ni al ánimo del Gobierno situar al margen de un beneficio, tan ampliamente otorgado a la masa general de contribuyentes, a un reducido sector integrado por elementos que, por lo humilde de su condición, están más necesitados de la protección y de la tutela del Estado:

Considerando que es de una evidencia incontrastable que el espíritu del Real decreto-ley de 23 de Abril de 1927 se fundaba en el deseo de establecer una diferencia de régimen en favor de los Maestros jubilados antes de 1.º de Julio de aquel año, segregándoles de la escala en vigor para no someterles a los elevados tipos de imposición que la ley entonces contenía, y que si posteriormente esas escalas se han reducido en tal cuantía que la diferencia que se estableció beneficia a la masa general de contribuyentes, es indudable que al mantener una distinción entre unos y otros Maestros resultaría notoriamente lesiva para quienes disfrutaron un trato de favor lógicamente derivado de una situación de derecho que el Gobierno creyó oportuno mantener al decretar la incorporación del Cuerpo de Maestros nacionales a las demás clases del Estado:

Considerando que la suavidad de la actual imposición en materia fiscal determina la ineficacia e improcedencia de toda distinción, ya que así lo aconseja el respeto al criterio que inspiró el Real decreto-ley de 23 de Abril de 1927:

Considerando que el precepto derogatorio contenido en el artículo 23 del Real decreto-ley de 15 de Diciembre último, aun respetando el aspecto jurídico de la incorporación, anula de una manera explícita la condición establecida en el párrafo tercero del artículo 10 del Real decreto-ley de 23 de Abril de 1927, en lo que se relaciona con el criterio meramente fiscal, cuya interpretación corresponde a este Ministerio:

Considerando, por último, que el resultado de la información practicada en las oficinas provinciales acusa en la aplicación de los preceptos invocados la casi unanimidad en abono del criterio mantenido en las consideraciones que preceden, si bien es cierto que la discrepancia de una exigua minoría aconseja la conveniencia de dictar una disposición aclaratoria que ponga término a las vacilaciones reflejadas en la moción de ese Centro directivo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por la Dirección general de Rentas públicas, como Centro gestor de la contribución a que se hace referencia, ha tenido a bien disponer:

1.º Que el artículo 23 del Real decreto-ley de 15 de Diciembre último deroga de una manera explícita y terminante la excepción establecida en el párrafo tercero del artículo 10 del Real decreto-ley de 23 de Abril de 1927.

2.º Que los jubilados y pensionistas del Magisterio Nacional Primario, sin distinción alguna, quedarán sujetos a las bases graduales de imposición establecida en la escala del artículo 2.º del Real decreto-ley de 15 de Diciembre último, por el que se reformó la tarifa primera de la ley Reguladora de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Marzo de 1928.—CALVO SOTELO.—Señor Director general de la Deuda y Clases pasivas.

(Gaceta del día 1.º de Abril.)

Núm. 610.

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo tercero del artículo 309 del Estatuto municipal quedará redactado en la siguiente forma: «Igualmente podrán establecer la prestación personal y la de transportes durante cinco días anuales en las condiciones que fija esta ley respecto a los municipios.»

Art. 2.º El último inciso del párrafo primero del artículo 370 quedará redactado en la siguiente forma: «l) La prestación personal y la de transportes.»

Art. 3.º La Sección décimocuarta del capítulo 5.º, Título 4.º, Libro segundo, quedará redactada en la siguiente forma:

«De la prestación personal y de transportes.»

Art. 4.º El artículo 524 se considera redactado en los términos siguientes: «Para la recomposición de los caminos vecinales y rurales y en general para el fomento de las obras públicas municipales, los Ayuntamientos podrán imponer la prestación personal a los residentes varones de los municipios respectivos, así como la obligatoria de transportes, en épocas que no sean de sementera o recolección, por las caballerías mayores y menores y carros de una o más caballerías pertenecientes a las personas que residan en los mismos términos municipales.

Estarán exentos de la prestación personal los menores de diez y ocho años y los mayores de cincuenta, los imposibilitados físicamente, los reclusos en establecimientos penitenciarios, las autoridades civiles, los Sacerdotes del culto católico, los Maestros de instrucción primaria y los militares y marinos mientras permanezcan en filas. La obligación de la prestación de transportes será general, esto es, sin excepción alguna, bastando para ello la tenencia por los vecinos de las indicadas caballerías y carros.

Ambas prestaciones no podrán exceder de quince días al año, ni de tres consecutivos, y serán redimibles, la personal al tipo corriente del jornal de un bracero en la localidad, en la estación del año en que la prestación se exija, y la de transportes por las cantidades que este servicio devengue en cada localidad.

Los Ayuntamientos y las entidades locales menores podrán declarar la prestación obligatoria de transportes, simultáneamente con la personal, pero teniendo presente que una misma persona no podrá contribuir por las dos clases de prestaciones, sino por una sola. La opción incumbe en cada caso al Ayuntamiento o entidad.

La resistencia a la prestación o a las prestaciones será castigada con multa igual a la mitad del importe por que fuera

redimible la prestación misma, siempre sin perjuicio de la obligación de prestarla o redimirla.»

Dado en Palacio a seis de Marzo de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ CALVO SOTELO.
(Gaceta del día 28 de Marzo.)

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL.—RUSTICA

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA.

Anuncio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 30 del reglamento de 23 de Octubre de 1913, se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general, que la Junta técnica provincial, visto el informe de la Junta pericial correspondiente, ha aprobado la siguiente relación de tipos evaluatorios:

Término municipal de Carrascosa de Abajo.

Calificación y subcalificación.	Clases del cuadro		Lí- quidos.	Superficie imponible en el término		
	Local.	En la zona.		H.	A.	C.
Cereales, leguminosas o tuberculos	1. ^a	4. ^a	337	7	16	05
Idem.....	2. ^a	6. ^a	274	13	77	85
Idem.....	3. ^a	9. ^a	180	17	13	47
Idem.....	4. ^a	11. ^a	118	6	94	05
Cereal.....	1. ^a	3. ^a	106	23	98	79
Idem.....	2. ^a	5. ^a	80	54	16	03
Idem.....	3. ^a	7. ^a	54	113	39	51
Idem.....	4. ^a	9. ^a	38	180	11	43
Idem.....	5. ^a	15. ^a	21	222	30	92
Idem.....	6. ^a	19. ^a	10	164	00	49
Pastos	1. ^a	7. ^a	8	16	99	14
Idem.....	2. ^a	10. ^a	1 50	1127	58	32
Pradera.....	1. ^a	2. ^a	167	1	18	38
Idem.....	2. ^a	6. ^a	75	4	58	44
Viña.....	única.	8. ^a	51	2	27	84
Era terriza.....	única.c.de1. ^a		106	3	16	83
Arboles de ribera....	única.	4. ^a	10	7	79	78
Monte bajo.....	1. ^a	4. ^a	9	300	79	07
Idem.....	2. ^a	9. ^a	4	38	82	50

Esta relación estará expuesta al público durante quince días en el mencionado pueblo para que en dicho plazo puedan reclamar, ante la Jefatura provincial, el Ayuntamiento y contribuyentes, al finalizar el cual, aquélla acordará lo que proceda.

Soria 2 de Abril de 1928.—El Ingeniero Presidente de la Junta técnica, Fermin Gimenez Benito.

SECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA DE SORIA

Censo electoral.—Circular a todos los Sres. Alcaldes y Jueces municipales de la provincia.

Por Real decreto núm. 620 de la Presidencia del Consejo de Ministros, de fecha 30 de Marzo

próximo pasado, (*Gaceta* del 31), han sido modificados los plazos y fechas en que ha de verificarse la rectificación del Censo electoral vigente, estableciendo que las relaciones certificadas de incluíbles y excluibles habrán de ser remitidas a esta Sección provincial de Estadística, desde el 1.º al 30 de los corrientes, comprendiendo cada una todos los hechos ocurridos desde el 10 de Mayo de 1924 en que se hizo la inscripción, hasta la fecha en que sean expedidas.

En consecuencia, ruego a todos los Sres. Alcaldes y Jueces municipales de la provincia, remitan a esta oficina dentro del improrrogable plazo antes citado, las relaciones certificadas siguientes:

Los Alcaldes.—Una de las personas que hubieran adquirido la vecindad en el municipio con arreglo al art. 36 del vigente Estatuto municipal; otra de los que la hayan perdido; otra de los que hayan sido acogidos en establecimientos benéficos, o estén, a su instancia, autorizados administrativamente para implorar la caridad pública, y una relación de aquellos electores que figuren en el Censo y respecto de los cuales conste que han cambiado de domicilio dentro del término municipal.

Los Jueces municipales.—Una de las mujeres a quienes se haya conferido la tutela del marido loco, sordo-mudo o condenado a la pena de interdicción civil; otra con referencia al Registro civil, de las solteras o viudas mayores de 23 años que hayan contraído matrimonio, y de las casadas que hubieran enviudado, y otra de las personas que figuren en el Censo electoral vigente del respectivo municipio, y hayan fallecido con posterioridad al 10 de Mayo de 1924.

El incumplimiento de este servicio dentro del indicado plazo, dará lugar a las responsabilidades señaladas en el párrafo 8.º del art. 15 de la ley Electoral y los artículos 16, 65, 75 y 86 de la misma.

Esta Sección provincial devolverá las relaciones que en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Marzo de 1927, remitieron muchos Juzgados y municipios, con objeto de que sean convenientemente ampliadas, y encarece a unos y otros la necesidad de hacer constar para todos los que en las citadas relaciones figuren, además del nombre y dos apellidos, la edad, el domicilio, la profesión y la instrucción elemental. Igualmente ruega se le indiquen cuantos errores hayan sido observados en las listas vigentes, a fin de proceder a la rectificación de todos aquellos que estén convenientemente probados y conseguir la depuración más completa de tan importante documento público.

Soria 2 de Abril de 1928.—El Jefe provincial de Estadística, Francisco del Campo.

Ayuntamientos

CUBILLA

Habiendo sido declarada nula la subasta celebrada en esta Alcaldía el día 28 del actual, se anuncia nuevamente, bajo el pliego de condiciones y con arreglo al anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 5 de Marzo último, para el aprovechamiento de resinas de 36.000 pinos, durante cuatro años, por el tipo de 10.800 pesetas anuales, cuyo acto se celebrará el día 25 del actual y hora de las doce de su mañana.

Las proposiciones se ajustarán al modelo que se acompaña al referido anuncio.

Cubilla 2 de Abril de 1928.—El Alcalde, Timoteo Casado.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuesto, al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuestos municipales aprobados por el Ayuntamiento pleno.

Tera.

Las Comisiones de evaluación de la parte real y de la parte personal del repartimiento sobre utilidades, para cubrir el déficit de los presupuestos de cada uno de los Ayuntamientos siguientes, están formadas por los individuos que también se indica; contra cuyos nombramientos pueden reclamar los contribuyentes si se creen perjudicados.

Relación que se cita.

Mazaterón.—D. Pedro Borque Garcés, D. Félix Romero Escalada, D. Pedro Andreolotti Camana y D. Lucas Ruiz Borque, de la parte real. D. Timoteo Alvarez Maqueda, D. Francisco Delgado Rubio, D. José Blasco Delgado y D. Pedro Cervero Martinez, de la parte personal.

SORIA.—Imprenta provincial.